

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., FEBRERO 18 DEL AÑO 2012.

No.7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

ACUERDO.- POR EL QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL "REGLAMENTO INTERIOR, DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".....**PAG. 2**

REGLAMENTO INTERIOR.- DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 2**

REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

LIBRO PRIMERO

(Se deroga)

TÍTULO PRIMERO

El Instituto

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- (se deroga)

Artículo 2.- (se deroga)

Capítulo Segundo

Órganos y áreas del Instituto

Artículo 3.- (se deroga)

Capítulo Tercero

Consejo General

Artículo 4.- (se deroga)

Artículo 5.- (se deroga)

Artículo 6.- (se deroga)

Artículo 7.- (se deroga)

Artículo 8.- (se deroga)

Artículo 9.- (se deroga)

Artículo 10.- (se deroga)

Artículo 11.- (se deroga)

Artículo 12.- (se deroga)

Artículo 13.- (se deroga)

Artículo 14.- (se deroga)

Artículo 15.- (se deroga)

Artículo 16.- (se deroga)

Artículo 17.- (se deroga)

Capítulo Cuarto

Comisionado Presidente

Artículo 18.- (se deroga)

Artículo 19.- (se deroga)

Capítulo Quinto

Los Comisionados

Capítulo Sexto

La Secretaría

Artículo 20.- (se deroga)

Artículo 21.- (se deroga)

Artículo 22.- (se deroga)

Artículo 23.- (se deroga)

Capítulo Séptimo

Oficialía de Partes

Artículo 24.- (se deroga)

Capítulo Octavo

Oficina de Actuarios

Artículo 25.- (se deroga)

Artículo 26.- (se deroga)

Capítulo Noveno

Archivo

Artículo 27.- (se deroga)

Artículo 28.- (se deroga)

Capítulo Décimo

Secretaría Técnica

Artículo 29.- (se deroga)

Artículo 30.- (se deroga)

Capítulo Décimo Primero

Direcciones

Artículo 31.- (se deroga)

Artículo 32.- (se deroga)

Artículo 33.- (se deroga)

Artículo 34.- (se deroga)

Artículo 35.- (se deroga)

Artículo 36.- (se deroga)

Artículo 37.- (se deroga)

Artículo 38.- (se deroga)

Artículo 39.- (se deroga)

Artículo 40.- (se deroga)

Artículo 41.- (se deroga)

Artículo 42.- (se deroga)

Artículo 43.- (se deroga)

Artículo 44.- (se deroga)

Capítulo Décimo Segundo

Órgano Interno de Control

Artículo 45.- (se deroga)

LIBRO SEGUNDO

RECURSO DE REVISIÓN; DE INSPECCIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES

TÍTULO PRIMERO

RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Primero

Procedencia y Sobreseimiento

Artículo 46.- De conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II del Recurso de Revisión y 5° transitorio de la Ley, procede el recurso de

revisión en contra de actos y resoluciones de los sujetos obligados. En todo lo no previsto por la Ley y este Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la normatividad que expida el Instituto.

Artículo. 46-Bis.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II. Reglamento: El presente Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

III. Instituto: El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto, integrado por los tres comisionados con derecho a voz y voto.

V. Comisionado Presidente: El Comisionado designado con tal carácter e integrante del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

VI. Comisionado: La referencia individualizada a cualquiera de los Comisionados designados con tal carácter e integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

XI. Órgano Interno de Control: La Contraloría Interna del Instituto.

XII. Sujetos Obligados: Los previstos con tal carácter en la Ley.

Artículo 47.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito con el nombre del recurrente o de su representante legal, en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones;

II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso con la fecha de notificación;

III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna;

IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados;

V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada;

VI. Contener la firma del interesado y la expresión del lugar y fecha del escrito; y

VII. Adicionalmente, se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se considere pertinente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 48.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado en forma extemporánea;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un sujeto obligado; o

IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante diversa autoridad, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 49. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando, admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o

IV. El sujeto obligado, modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación que sin efecto o materia.

Capítulo Segundo

Legitimación, medios de presentación y personería

Artículo 50.- Están legitimados para presentar el recurso de revisión los solicitantes que hayan sido notificados de la resolución respectiva por parte de los Comités de Información o Unidades de Enlace de los sujetos obligados.

Artículo 51.- Los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema electrónico u otros medios que éste establezca.

I. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los módulos de acceso electrónico de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

II. La presentación del recurso de revisión podrá hacerse valer personalmente o a través de representante ante la Unidad de Enlace responsable; ante la negativa de ésta, en la Unidad de Enlace del Instituto o la Oficialía de Partes; en este último caso, la documentación recibida se remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica.

III. Dicha presentación podrá efectuarse por correo certificado, mensajería con acuse de recibo o vía electrónica tomando en consideración para efecto del cómputo del plazo de presentación, la fecha que contenga el sello del correo, la guía de la mensajería, o bien, en su caso, la fecha que registre el correo electrónico de que se trate. En todo caso, se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo, en el cual conste de manera fehaciente la fecha de recepción.

IV. En el escrito de presentación del recurso, el recurrente deberá señalar un domicilio convencional para efectos de las notificaciones correspondientes.

En caso de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones, éstas se efectuarán en los estrados del propio Instituto.

V. En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el presente Reglamento.

VI. En lo que respecta a datos personales, la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal. Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular acredite una dirección electrónica.

VII. El plazo de tres días a que se refiere el artículo 72, fracción I, de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 52.- La representación a que se refiere el artículo 58 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 53.- Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar, de preferencia por la misma vía, copia de la resolución impugnada, de la credencial de elector y, en su caso, de la carta poder y de la notificación correspondiente. Opcionalmente, dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos o magnéticos y enviarse al Instituto. Su omisión podrá ser motivo de prevención por parte del Instituto.

Capítulo Tercero

Notificaciones

Artículo 54.- Los recurrentes deberán señalar la forma en que les deban ser notificadas las resoluciones que correspondan, conforme al artículo 73 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;

II Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio, éstas se realizarán en los estrados del Instituto. Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos. En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con dirección electrónica.

Capítulo Cuarto

Prevención

Artículo 55.-. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 71 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Capítulo Quinto

Turno y Sustanciación

Artículo 56. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, el cual atenderá al orden de entrada de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los Comisionados, en el entendido de que el turno podrá ser modificado en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Artículo 57.- En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 72 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, suplirá las deficiencias de la queja, sin alterar los hechos constitutivos.

Artículo 58.- Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 71 de la Ley, el Instituto, dentro de un plazo de tres días, dictará el auto de admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de admisión, rinda su informe por escrito acompañándolo en su caso, de las constancias correspondientes.

Artículo 59.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; la audiencia pública para el desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo

dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe de la responsable, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

I. Las pruebas se admitirán, desahogarán o se desecharán aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Si no existiesen pruebas que desahogar, el Comisionado Ponente presentará al pleno su proyecto de resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe de la responsable.

Capítulo Sexto

Resoluciones

Artículo 60.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 72 de la Ley, el Consejo General del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión de resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución.

Las sesiones de Consejo en que se resuelvan los recursos serán públicas, salvo cuando, mediando causa justificada que será debidamente documentada, el Consejo General determine una modalidad distinta.

Artículo 61.- Las resoluciones deberán constar por escrito, en papel y en medio electrónico, y deberán contener:

I. El rubro o identificación de las partes, materia del recurso y número consecutivo de expediente;

II. Resultando o parte descriptiva de los antecedentes y hechos que dieron lugar al recurso, así como las pretensiones y argumentos de las partes;

III. Considerando o motivación y fundamentación de la resolución;

IV. Puntos resolutivos.

Artículo 62.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada; o
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente.

Artículo 63.- Las resoluciones del Consejo General deberán ser ejecutadas y acatadas por los sujetos obligados que hayan sido parte de la controversia, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité y debiendo informar de su ejecución y acatamiento al Consejo General del Instituto.

Artículo 64.- Si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, o a cumplir con una resolución, acuerdo o recomendación del órgano del Instituto facultado al efecto, o bien, lo haga de manera parcial, el Instituto deberá, a través de su órgano competente:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, y
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para el eficaz cumplimiento de las resoluciones del Instituto, éste podrá auxiliarse de las medidas de apremio legalmente aplicables.

Artículo 65-Bis.- Las resoluciones causarán estado por Ministerio de Ley.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de la Resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplir la resolución.

Si transcurrido el plazo anterior, el sujeto obligado no informa o el recurrente denuncia el incumplimiento de la resolución ante el Instituto, éste acordará la diligencia de verificación del cumplimiento de la Resolución o en su caso, el requerimiento de la información restante.

En caso de negativa del Sujeto Obligado para cumplir la Resolución, o ante la imposibilidad para efectuar la diligencia por causas imputables al sujeto obligado, el Consejo General procederá a hacer efectivas las medidas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la legislación penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Capítulo Único

Visitas de Inspección

Artículo 66.- Para evaluar la actuación de los sujetos obligados, el Instituto implementará la práctica de visitas de inspección, conforme con el programa correspondiente y a través de los medios que considere adecuados, así como, en casos justificados, cuando lo juzgue conveniente o a solicitud de algún petionario.

Artículo 67.- Las visitas que practique el Instituto a los sujetos obligados deberán ajustarse a las prescripciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley, la parte procesal del Reglamento, acuerdos, lineamientos, criterios y resoluciones emitidos por el Instituto y, en

su caso, por parte de los propios sujetos obligados, para garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos de los peticionarios y la adecuada organización de archivos.

II. Requerir a los sujetos obligados la información pública de oficio, así como la lista de la reservada y confidencial, y sus criterios de clasificación, que obre en sus archivos, a efecto de comprobar si la Información solicitada por los solicitantes se está proporcionando de conformidad a lo prescrito por la Ley, este Reglamento y la normatividad aplicable;

III. Efectuar visitas de inspección cuando a juicio del Consejo General del Instituto se justifique con el objeto de verificar el estado que guarden los expedientes que con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se formen en las respectivas oficinas de los sujetos obligados, y unidades de enlace, y verificar las posibles deficiencias y violaciones a las normas de la materia.

IV. El personal encargado de llevar a cabo la visita de inspección deberá identificarse ante los sujetos obligados e informar el motivo de la visita.

V. El inspector deberá requerir el expediente o los expedientes, documentos, información electrónica, y todo tipo de información que tenga bajo su resguardo y custodia la unidad de enlace en relación a los expedientes que con motivo de su revisión puedan resultar violatorios de la ley y disposiciones en la materia.

También podrá requerir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliguen los dispositivos de la materia.

VI. Inspeccionar periódicamente a las unidades de enlace para constatar el correcto cumplimiento de la ley, y sobre el estado que guarden los expedientes que se tramiten en dichas unidades.

VII. Las visitas deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban del Consejo General y/o la determinación de los Comisionados en relación con el ejercicio de sus funciones.

VIII. Solicitar a los sujetos obligados las copias simples o certificadas de todos y cada uno de los expedientes que presenten posibles irregularidades y violaciones a los derechos de los peticionarios e incumplimiento de las normatividades de la materia.

IX. Al término de cada visita que realice el Instituto a los sujetos obligados se levantará el acta correspondiente, con la intervención de los responsables de las unidades de enlace y del personal autorizado del Instituto, haciendo constar las posibles deficiencias y violaciones a los dispositivos de la materia en caso de que existieran, proporcionando copia a las partes que hayan intervenido en ella debiendo turnarla al Instituto.

X. Una vez levantada el acta de visita se procederá a informar al Consejo General sobre su encomienda y el responsable que llevó a cabo dicha diligencia emitirá el correspondiente proyecto de dictamen mediante el cual determinará las recomendaciones pertinentes al caso.

XI. Corresponde al Consejo General la facultad de recomendar a los sujetos obligados la corrección o enmienda que determine en relación con la visita practicada.

Las recomendaciones que apruebe el Consejo General deberán ser debidamente fundadas y motivadas relacionando los antecedentes, consideraciones, hechos y evidencias del caso, además de precisar las medidas requeridas para cumplir con la normatividad aplicable.

XII. Si realizadas tres recomendaciones a un mismo sujeto obligado, en el plazo de un año, éste reincidiera en el ilícito respectivo, el Consejo General lo hará del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para los efectos del procedimiento de responsabilidad que corresponda.

XIII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 68.- El personal facultado para la realización de las visitas de inspección serán servidores públicos del Instituto y deberán ser habilitados y acreditados por el Consejo General.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DEL INSTITUTO

Capítulo Único

Recurso de Revisión Interno

Artículo 69.- El Instituto, con las modalidades propias de su naturaleza y funciones, será equiparable a un sujeto obligado, para lo cual le son aplicables las disposiciones de la Ley relativas a la información pública de oficio, acceso a la información pública, protección de datos personales y organización de archivos.

Artículo 70.- Para efectos del artículo anterior, el Comité de Información del Instituto estará integrado por dos Comisionados, distintos al Comisionado Presidente, el Secretario General, el Director Jurídico y el Director de Administración, en tanto que la Coordinadora Técnica, a través de la Unidad de Enlace a su cargo, fungirá como Secretario del Comité ejerciendo las facultades conducentes establecidas en la Ley, en la forma y términos fijados por ésta y la normatividad que oportunamente emita el Consejo General.

Artículo 71. Para efectos de este Título y Capítulo, el Comisionado Presidente vigilará el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias correspondientes al Instituto, y resolverá el recurso de revisión en términos de la Ley y la normatividad que apruebe el Consejo General.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Capítulo Único

Responsabilidades administrativas

Artículo 72.- Con independencia de los ilícitos que se tipifiquen, serán faltas administrativas causantes de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra las facultades conferidas al Instituto o que afecten el buen desempeño de sus órganos;

II. La pérdida, destrucción u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, que esté bajo su resguardo;

III. Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación ilegal, respecto de alguna autoridad o persona;

IV. Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

V. Difundir públicamente la información reservada y confidencial que obre en poder del Instituto;

VI. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones que tengan a su cargo;

VII. No observar las reglas de trato o respeto o incurrir en abuso de autoridad;

VIII. Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. No concurrir al desempeño de sus funciones; y

X. Las demás que se deriven de la Ley o de las disposiciones reglamentarias, administrativas o de otra índole.

Artículo 73.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión de uno a quince días, sin goce de sueldo;

III. Sanción económica;

IV. Cese o destitución del cargo; e

V. Inhabilitación para ocupar un cargo en el Instituto.

Artículo 74.- El Consejo General es autoridad en materia de determinación de responsabilidades.

El Consejo General iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto con motivo de las denuncias o quejas que se presenten o del seguimiento o revisión de los asuntos de su competencia.

Artículo 75.- Las sanciones de cese o destitución e inhabilitación serán determinadas exclusivamente por el Consejo General, previa opinión que le presente el Órgano Interno de Control del Instituto. En los otros supuestos, el Consejo General podrá turnar al Órgano Interno de Control el expediente para su sustanciación y respectiva resolución y ejecución. En todo caso, las responsabilidades serán determinadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor público durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 76.- Las denuncias o quejas que se formulen deberán presentarse por escrito con los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor público de que se trate.

Artículo 77.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente capítulo, el Consejo General, o bien, en su caso, el Órgano Interno de Control del Instituto deberán otorgarle al servidor público de que se trate, las garantías de legalidad y audiencia corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Artículo 78.- Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General o el Órgano Interno de Control del Instituto, de ser el caso, dentro del plazo de cinco días hábiles, mediante resolución que emita,

determinará las responsabilidades previstas en el presente reglamento y los términos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Corresponde al Órgano Interno de Control ejecutar las sanciones respectivas, conforme con la resolución que emita el Consejo General.

Se notificará al servidor público en forma personal y al denunciante o quejoso personalmente o por estrados, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Primero

Días Hábiles

Artículo 79.-Para los efectos de este Reglamento los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, domingos y los señalados como días de descanso obligatorio en la Ley Federal del Trabajo, así como los días en que tengan vacaciones las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores,

Capítulo Segundo

Reformas al Reglamento

Artículo 80.- La modificación de este Reglamento requerirá la presentación de una iniciativa, por parte de algún Comisionado, debidamente fundamentada y razonada. Su aprobación requerirá de mayoría de votos de los integrantes del Consejo General en un plazo no mayor a los diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la iniciativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. Las reformas al presente Reglamento deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estad y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

POR EL CONSEJO GENERAL

LIC. GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES
Comisionado Presidente.-Rúbrica

DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ
Comisionado.-Rúbrica